



## Resolución No. CSJCOR23-641

Montería, 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00482-00

**Solicitante:** Dra. Audrey Verena Romero Pérez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

**Funcionario Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-49-89-002-2008-00136-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 09 de agosto de 2023, la abogada Audrey Verena Romero Pérez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Ignacio Martínez Romero contra Nora Osorio, radicado bajo el N° 23-466-49- 89-002-2008-00136-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“PRIMERO: Desde el año 2008, viene cursando ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba, el proceso ejecutivo singular arriba en referencia.*

*SEGUNDO: La demanda antes mencionada se ha tramitado conforme a las normas preexistentes, y al demandante en su momento le fueron entregados los títulos de depósitos judiciales correspondientes.*

*TERCERO: El proceso ejecutivo en mención, fue objeto del siniestro del cobro irregular de títulos de depósitos judiciales acaecidos en el despacho donde cursa dicho proceso aquí en mención, hechos estos que fueron de público conocimiento tanto para el entorno de la rama judicial, como el particular.*

*CUARTO: A raíz de la reposición de dichos depósitos judiciales objeto de cobro irregular, por parte de la aseguradora portadora de la Rama Judicial, y por conocimiento de la parte demandante, la suscrita procedió en fecha 19 de octubre del año 2022, a solicitar la reposición y pago de estos depósitos a favor de mi poderdante, los cuales se encuentran relacionados dentro de la reposición por parte de la aseguradora.*

*QUINTO: Dichos depósitos fueron repuestos y ordenados para su pago a favor de la suscrita, mediante auto de fecha 27 de Julio de 2023, auto este que fue notificado por estado y a la fecha de presentación de esta vigilancia YA SE ENCUENTRA*

*EJECUTORIADO, razón por la cual se encuentra en mora dicho Despacho para el pago de los mismos, dado que dicha solicitud data del año anterior.*

*SEXTO: En ese orden su señoría, han transcurrido nueve (9) meses desde que se presentó dicha solicitud, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho con respecto al pago de dichos depósitos judiciales, pues valga decir que ya fueron ordenados para su pago a favor de la suscrita mediante AUTO QUE A LA FECHA YA SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-354 del 11 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/08/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 17 de agosto de 2023, a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 234664089002-2008-00136-00 no existe ni ha existido; tal y como lo explicaré a continuación.*

*El día 19 de octubre del 2022, la abogada AUDREY ROMERO PÉREZ, allega memorial a través del correo electrónico del Despacho solicitando la reposición y entrega de unos depósitos judiciales en el proceso con radicado 2008-136.*

*Como bien es sabido por todos, en este Juzgado ocurrió un COBRO IRREGULAR DE DEPOSITOS JUDICIALES, razón por la cual se interpusieron las respectivas denuncias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, investigación que cursa con el radicado 230016099050202000450.*

*Por tal motivo funcionarios del C.T.I., incautaron 138 procesos en este Despacho Judicial, entre los cuales se encontraba el proceso de la quejosa, los que solo fueron devueltos este año.*

*Posterior a ello, mediante auto de fecha día 21 de febrero del 2023, se dio trámite a la solicitud de la abogada AUDREY ROMERO PEREZ, negando la entrega de depósitos judiciales, por no encontrarse en la etapa procesal para ello.*

*El día 24 de marzo del 2023, la abogada AUDREY ROMERO PEREZ, aporta la liquidación del Crédito, misma que fuera aprobada por auto de fecha 18 de mayo del 2023.*

*Ahora, como bien es sabido la situación especial de este Juzgado con el manejo de los Depósitos Judiciales se hace necesario expedir auto en la fecha 27 de julio del 2023, ordenando el fraccionamiento de un depósito judicial, para así poder realizar la reposición al proceso y su posterior entrega.*

*Estando este auto en términos de ejecutoria, el día 28 de Julio hogaño, el señor JOSE IGNACIO MARTINEZ MONTERO, allega memorial solicitando revocar el poder a la abogada AUDREY ROMERO PEREZ, quejosa en esta causa; solicitud que fuera resuelta el día 14 de agosto del 2023.*

*Así las cosas, no ha existido mora en este proceso, tal y como lo ha señalado la Doctora AUDREY ROMERO PÉREZ.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Audrey Verena Romero Pérez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, no había hecho entrega de los depósitos judiciales ordenados para su pago mediante providencia del 27 de Julio de 2023.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, le informó a esta Seccional que, efectivamente, mediante providencia del 27 de julio de 2023, ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial, para así poder realizar la reposición al proceso y su posterior entrega, sin embargo, el 28 de Julio de 2023, el señor Jose Ignacio Martinez Montero, allegó memorial solicitando revocar el poder a la abogada Audrey Romero Pérez,; solicitud que fue resuelta el 14 de agosto del 2023.

De lo anterior, se colige que la funcionaria ha dado respuesta a las solicitudes impetradas, así mismo, se infiere que la solicitud de la peticionaria resulta desfavorable; toda vez, que por providencia del 14 de agosto del 2023 fue aceptada la revocatoria del poder, situación que, además impide que sea acreditado el requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3 del acuerdo reglamentario:

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. **La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Debido a que la abogada Audrey Verena Romero Pérez, en la actualidad no funge como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha

incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

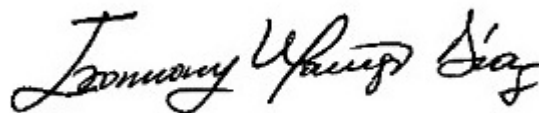
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00482-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Ignacio Martínez Romero contra Nora Osorio, radicado bajo el N° 23-466-49- 89-002-2008-00136-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Audrey Verena Romero Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl